

VOTOS DE VALLARTA SOBRE LA PERSONALIDAD DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS Y EN QUE SE DESECHA SU LEGITIMACION PARA ACTUAR EN JUICIO.

a) SENTENCIA DE 9 DE ENERO DE 1881.

AMPARO PEDIDO POR EL APODERADO DE LOS INDIGENAS DE CHICONTEPEC, CONTRA EL ACTO DEL GOBIERNO DE VERACRUZ QUE MANDO VENDER PARTE DE LOS TERRENOS DE COMUNIDAD PARA PAGAR LOS GASTOS DEL REPARTIMIENTO DE LOS RESTANTES.*

1a. Las leyes de Reforma, ¿privaron á los indígenas de la propiedad en los terrenos que ántes tenían sus hoy extinguidas comunidades, ó conservan éstos algun derecho en ellos una vez que esos bienes hayan sido desamortizados? La circular de 19 de Diciembre de 1856, si bien suprimió la comunidad, reconoció en los miembros que la componian, el derecho de propiedad en sus terrenos para que se los repartieran entre sí. La segunda parte de art. 27 de la Constitucion, que no hizo más que sancionar el principio de desamortizacion con el desarrollo y aplicacion que le dieron la ley de 25 de Junio de 1856 y sus posteriores aclaraciones, se debe interpretar en el sentido que fija esa circular; es decir, él suprime la comunidad de indígenas, pero garantiza individualmente á los que fueron sus miembros, entre quienes los terrenos que poseian se deben repartir, la propiedad que en ellos tienen.

2a. Siendo hoy los indígenas dueños de esos bienes, ¿compete á los Estados en virtud su soberanía expedir las leyes que crean convenientes para el repartimiento de los bienes comunes, ó toca exclusivamente al Congreso federal legislar sobre estas materias? Declarando el art. 117 de la Constitucion que se entienden reservadas á los Estados, las facultades que no están expresamente concedidas á los Poderes federales, y no otorgando ese Código á éstos la de legislar exclusivamente sobre division de bienes comunes, no usurpan aquellos atribucion alguna federal; expidiendo tales

leyes. El autor mismo de la reforma reconoció en las Legislaturas locales la facultad que siempre han ejercido, ordenando la division de los terrenos de comunidad de los indígenas y estableciendo las reglas á que debiera ésta sujetarse.

Don Cipriano Castillo Mercado, como apoderado de los indígenas de Chicontepec, pidió amparo ante el Juez de Distrito de Veracruz, contra los actos del Gobierno de ese Estado y de la Jefatura política de Chicontepec, en virtud de los que se remataron en favor de D. Miguel Torres, en 8 de Noviembre de 1871, los terrenos del sitio de Santa Cruz. En la demanda misma se refiere que los terrenos de que se trata «se adquirieron por *los principales, comun y naturales de Chicontepec* en remate verificado en Agosto de 1715,» y que como esa adquisicion fuera mancomunada con *los indígenas* de Xocholoco, surgió despues la necesidad de dividir el terreno comprado y otros de que gozaban ambas poblaciones; agregándose además la explicacion de que la «compra la hicieron los indígenas de Chicontepec y Xocholoco con fondos particulares que poseen en sociedad particular como *Compañía de agricultores y ganaderos.*» Y por esto se asevera que como «la legislacion de Reforma se ocupó de las corporaciones civiles y eclésiasticas que amortizaban..... y no es de esta clase la corporacion que formaron los indígenas de Chicontepec y Xocholoco,» su sociedad particular, léjos de estar prohibida por aquella legislacion, está autorizada por el art. 9o. del Código supremo. Por este fundamento sostiene la demanda que de ninguna manera pudieron aplicarse al caso presente las leyes de Veracruz relativas al repartimiento de los bienes de comunidad.

Como segun esas leyes se mandó por el Gobierno de este Estado que se vendiera una parte de los terrenos comunes, para poder erogar los gastos del repartimiento de los restantes, el quejoso da con esto nuevo fundamento á su demanda, alegando que aunque aquí se tratara «de lo que fué comun ó sea de los municipios,» su repartimiento debe hacerse conforme á las leyes de desamortizacion, «leyes federales todas sobre las que no pueden poner mano los Gobiernos de los Estados..... supuesto que la materia de

* Vallarta, *Votos*, IV: pp.1 a 38

nacionalizacion y repartimiento es exclusiva de los Poderes federales, cuya esfera se invade siempre que se alteran las leyes generales de la Nacion.» El Juez de Distrito concedió el amparo. La Suprema Corte destinó las audiencias de los días 5, 7 y 9 de Enero de 1882 para revisar la sentencia del inferior, y el C. Vallarta motivo su voto en las siguientes razones:

I

Creo que es decisiva en el fallo que este Tribunal va á pronunciar, la resolucion de las dos siguientes cuestiones, en las que con sobrado motivo se ha fijado todo el interes del presente debate:

I. ¿Las leyes de Reforma privaron á los indígenas de la propiedad en los terrenos que ántes tenían sus hoy extinguidas comunidades, ó conservan éstos algun derecho en ellos, una vez que estos bienes hayan sido desamortizados?

II. En el supuesto de que los miembros de tales comunidades sean dueños de esos bienes, para reducirlos á propiedad particular, ¿compete á los Estados, en virtud de su soberanía, expedir leyes que faciliten y hagan efectiva su division entre los interesados, ó *la materia de nacionalizacion y repartimiento*, como lo sostiene la demanda, es *exclusiva de los Poderes federales*, cuya esfera se invade siempre que se alteran las leyes generales de la República?

El largo estudio que esta Corte ha consagrado á estas materias, deseando fijar nuestra jurisprudencia sobre ellas, los empeñados debates que su exámen ha ocasionado, la divergencia de pareceres que se ha producido, y las vacilaciones que aún existen para emitir un voto definitivo, bastarian para patentizar la trascendental importancia de este amparo, si de ello no diera testimonio la consideracion de que él entraña, no sólo dificultades constitucionales en puntos tan graves y delicados como lo son los que la Reforma definió, sino los peligros que implica la cuestion social que los indígenas de años atrás están promoviendo, con disputar el dominio de las tierras aun á sus poseedores más legítimos, so pretexto de los abusos y expoliaciones que de verdad ha sufrido esa raza desgraciada. Y aunque á este Tribunal no es lícito resolver problemas económicos ni sociales, por más que se relacionen con los intereses de la República, sí es su más estrecho deber hacer justicia á esa raza, dándole lo que es suyo segun las leyes, impidiendo que los terrenos que les pertenezcan, sigan considerandose como *res nullius*, y anejándose de este modo, sin título alguno, á las vecinas propiedades territoriales. Tantos motivos, combinados todos para encarecer la trascendencia de este negocio, me han obligado tambien á mí á dedicarle preferente atencion, muy detenido estudio, y vengo ahora á exponer las razones del convencimiento que he adquirido, deseando cooperar con mi escaso contingente de luces á la acertada resolucion de aquellas cuestiones, que tanta gravedad tienen, no sólo en el terreno constitucional, sino en el orden social mismo.

II

Suponer, como algunos lo han querido decir, que la Reforma vino á perjudicar la condicion de la raza indígena,

es un error que evidencian, no una, sino muchas de las disposiciones de ésta: sin hablar aquí más que de la materia que es objeto de este juicio, de la desamortizacion de bienes de las corporaciones civiles de carácter perpetuo, de duracion indefinida, puedo afirmar que nada estuvo más léjos del ánimo del legislador, que desconocer los derechos de los indígenas, pues por el contrario, fué su constante voluntad, su más decidido empeño, no sólo respetarlos; sino otorgarles otros nuevos que ellos mismos no pretendian; sino beneficiarlos, poniendo, para hacerla fructífera, bajo la vigilancia del interes individual, la propiedad que tenían improductiva, amortizada en manos de la comunidad. Entre las disposiciones á que me he referido y que comprueban estos asertos, pueden citarse la de 11 de Noviembre de 1856 que reconoció la propiedad de los indígenas de San Francisco Tepeji del Rio en los terrenos de repartimiento que tenían, "*pudiendo disponer de ellos como todo dueño lo hace en sus cosas*," terrenos que "*no se adjudican ahora á esos indígenas, puesto que ya de antemano tenían la propiedad, sino que simplemente se liberta á ésta de las trabas indebidas y anómalas*" á que estaba sujeta;¹ la de 9 de Octubre del mismo año, que "tomando en consideracion que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á su interes la ley de desamortizacion, cuyo principal objeto fué por el contrario favorecer á las clases más desválidas", mandó que los terrenos cuyo valor no excediera de doscientos pesos, se adjudicaran á los arrendatarios sin pago de alcabala ni de derecho alguno;² la de 17 del mismo mes que extendió á los casos ocurridos ántes de ella, la precedente resolucion;³ las de 7 y 24 de Noviembre que repitieron con apremio el mismo mandato;⁴ la de 2 de Enero de 1857, que ordenó se repartieran entre los indígenas, vecinos de los pueblos, los terrenos excedentes del fundo legal,⁵ siendo innumerables todas las que con el mismo propósito pudieran citarse.

Merece, sin embargo, especial mencion por su decisiva importancia en la materia de terrenos de *comunidades de indígenas*, que son de los que exclusivamente se trata en este juicio, sin considerar otros que no están en sus mismas condiciones, la circular de 19 de Diciembre de 1856, porque sin agregar una sola palabra más, ella demuestra que aunque tales comunidades, en su carácter de corporacion perpetua, no son ya capaces del derecho de propiedad, no pueden existir más, porque es *incuestionable que no debe tolerarse su subsistencia*; sin embargo, los indígenas que las formaban, son hoy los dueños de los bienes que ellas poseían, bienes que entre éstos deben repartirse: despues de reconocer el derecho de los arrendatarios de los terrenos de comunidad para pedir su adjudicacion, conforme á la ley, continúa

¹ Coleccion de Dublán y Lozano, tomo 8o., pág. 298.

² Coleccion y tomo citados, pág. 264.

³ Tomo citado, pág. 270.

⁴ La primera está visible en la página 297 del tomo citado; la segunda no se encuentra en él, pero puede verse en el *Nuevo Código de la Reforma*, tomo 2o., pág. 744.

⁵ Tampoco se encuentra esta disposicion en la obra de Dublán y Lozano; pero la registra el *Nuevo Código de la Reforma* en el tomo 2o., págs. 771 y 772.

ordenando esto el legislador: "en cuanto á los no arrendados....se ha acordado que se repartan entre los mismos indígenas, con total sujecion á lo establecido en la circular de 9 de Octubre y posteriores concordantes.... Es de creerse que los terrenos arrendados han de ser muy pocos en comparacion de los que quedan para repartir; de manera que los indígenas contarán siempre con los necesarios, sin perjuicio de recibir el importe de los réditos de los que se adjudiquen á los inquilinos."⁶

Con estos preceptos tan terminantes como includibles quedó plenamente reconocida la propiedad de los indígenas en los bienes de sus extinguidas comunidades, propiedad que les da el derecho de repartirse los terrenos no arrendados, y de percibir los réditos de los arrendados, vendidos como desamortizados; y de esta manera el legislador respetó á la vez que esa propiedad, el principio que para la desamortizacion adoptó, el de adjudicar al arrendatario los terrenos de las corporaciones civiles ó eclesiásticas. No se puede desear resolucion que con más fijeza deje bien cimentada esta verdad fundamental en la materia que me ocupa: la corporacion amortizadora dejó de existir para el efecto de poseer ó administrar bienes raíces; pero los individuos que la componian, le sucedieron en los derechos que á esos bienes tenia. Y semejante resolucion, repetida siempre que se trataba por una parte de mantener ese principio, y por otra de conservar garantida aquella propiedad, da testimonio del propósito inquebrantable del legislador sobre un punto que debe considerarse como capital en la desamortizacion de los terrenos de *comunidades de indígenas*: el reparto de los no arrendados, la adjudicacion de los arrendados, con la calidad de que los mismos indígenas perciban el rédito de los capitales que constituyan el precio de la venta.⁷

Bien sabido es que el Congreso Constituyente se ocupaba ya en formar la Constitucion que hoy rige, cuando todas esas disposiciones, que movilizaban la propiedad estancada, se estaban expidiendo en virtud de las facultades que al Gobierno concedió el plan de Ayutla, y para satisfacer las exigencias de la revolucion liberal triunfante; y nadie ignora que el principio desamortizador que las engendró, mereció la pronta y especial aprobacion de aquella Asamblea, en su ley de 28 de Junio de 1856.⁸ Se sabe tambien que la segunda parte del art. 27 del Código supremo, que no fué definitivamente votada sino hasta el 24 de Enero de 1857, no tuvo más objeto que el de consagrar constitucionalmente aquel principio, segun se habia desarrollado en disposiciones anterior-

res.⁹ Si se toman en cuenta esos precedentes históricos, indispensables para conocer hoy el espíritu y alcance del precepto constitucional, forzoso es luego convenir en que él sancionó ese principio con la inteligencia, con el desarrollo, con la aplicacion práctica que estas disposiciones le dieron. Así como para explicar que la *corporacion civil* que tiene inhabilidad para adquirir bienes raíces, no es la compañía minera, agrícola, mercantil, industrial, *que necesariamente se ha de disolver con el trascurso del tiempo, sino sólo la que tiene carácter de duracion perpetua ó indefinida*, como lo dice la resolucion de 13 de Noviembre de 1856,¹⁰ así, hay que confesar, como yo lo sostengo, que las disposiciones de la desamortizacion, anteriores al 5 de Febrero de 1857, que definen y precisan los principios que desarrollaron, en lugar de estar reprobadas por el artículo constitucional, son su más autorizado comentario. Y nada más se necesita agregar para hacer patente que al prohibir éste á la comunidad de indígenas como *corporacion civil de carácter perpetuo* adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, estuvo muy léjos de expropiar á los miembros de esa comunidad de sus derechos; para que nadie ponga en duda que aquel artículo debe entenderse en el sentido y con las limitaciones que contiene la resolucion de 19 de Diciembre que he citado. Tanto se infringiria, pues, ese artículo con tolerar la subsistencia de la comunidad permitiéndole siquiera administrar bienes raíces, como con desconocer en los indígenas que la formaban, su derecho de dominio en esa clase de bienes, que ella ántes poseia.

Pero la reforma dió un paso más: no sólo desamortizó la propiedad estancada en manos de corporaciones eclesiásticas y civiles, sino que nacionalizó *los bienes del clero*. Preciso es fijarse bien en este concepto, para no caer ni por un momento en el error de creer que la nacionalizacion comprendió á todos los bienes que fueron objeto de la desamortizacion: se desamortizaron no sólo los cuantiosísimos que la Iglesia habia acumulado, sino tambien todos los que poseian los ayuntamientos, hospitales, casas de beneficencia, comunidades de indígenas, etc., toda la raíz que la corporacion civil ó eclesiástica de carácter perpetuo habia secuestrado al libre comercio; y sólo entraron al dominio de la Nacion "todos los bienes que el clero secular y regular han estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistian;"¹¹ así es que se nacionalizó todo lo eclesiástico, hasta lo mueble, como libros, pinturas, antigüedades, etc., de las comunidades reli-

⁶ Falta tambien en la Coleccion de Dublan esta importante resolucion: ella es el núm. 133 de la *Memoria de Lerdo*, reproducida en el *Nuevo Código de la Reforma*, tomo 2o., págs. 757 y 758.

⁷ El principio sostenido en la resolucion citada de 19 de Diciembre, de que el arrendatario tiene el derecho de adjudicacion aun tratándose de bienes de comunidad, fué siempre proclamado por el legislador como inviolable. Véase entre otras la resolucion de 26 de Agosto de 1856 (Coleccion y tomo citados de Dublan, pág. 234.) Pero con igual insistencia estuvo declarando que se debian repartir entre los indígenas los terrenos no arrendados de sus comunidades, y pagarse á ellos los réditos de los adjudicados. Veáanse las resoluciones de 20 y 26 de Diciembre de 1856, sobre este punto. Coleccion y tomo citados, página 324, y *Nuevo Código de la Reforma*, pág. 768.

⁸ Coleccion y tomo citados, pág. 202.

⁹ Zarco.- *Historia del Congreso Constituyente*, tomo 2o., pág. 808. El cronista del Congreso, hablando de este punto, dice: «El Sr. Mata lo funda brevemente (el artículo) recordando que este gran principio social, conquistado por la ley de desamortizacion, ha sido ya plena y solemnemente aceptado por el Congreso, cuando por una considerable mayoría aprobó dicha ley. Añade que la Comision ha creido conveniente elevar este principio á precepto constitucional. El artículo es aprobado por 76 votos contra 3. Al anunciarse este resultado, hay visibles señales de aprobacion en el salon y en las galerías.»

¹⁰ Tampoco se encuentra tan importante resolucion en la Coleccion de Dublan: puede verse en la *Memoria de Lerdo*, Doc. 104, y en el tomo 2o. del *Nuevo Código de la Reforma*, págs. 721 y 722.

¹¹ Art. 1o. de la ley de 12 de Julio de 1859. Coleccion y tomos citados, página 680.

gias,¹² hasta los capitales, producto y resultado de la desamortizacion; habiéndolo llegado la Reforma aun á incapacitar á la institucion religiosa para adquirir bienes raíces ó capitales impuestos sobre éstos;¹³ pero sin hacer ingresar al erario nacional los capitales de los ayuntamientos, hospitales, casas de beneficencia, etc., capitales que han quedado sirviendo al objeto de la institucion á cuyo favor se reconocen. Y respecto de los bienes de las comunidades de indígenas, aunque no es necesario ya hacer notar que ellos no se nacionalizaron tampoco, sí es conveniente advertir que su desamortizacion no produjo el mismo resultado que la de los de esas corporaciones reconocidas por la ley; porque extinguidas hoy estas comunidades exclusivamente amortizadoras, ningunos bienes pueden ya servir al objeto de su institucion prohibida, sino que todos se han debido repartir entre los individuos que las formaban. El espíritu y la letra de las disposiciones de 19 de Diciembre y sus concordantes, imponen el deber de confesar esta verdad.

Cuando se expidió la ley de nacionalizacion, en virtud no de facultades constitucionales, sino de las imperiosas exigencias de la revolucion que el clero provocó y sostuvo, pudo decirse que esa ley violaba la propiedad de la corporacion eclesiástica que, en capitales impuestos á su favor por sus bienes raíces desamortizados, le garantizaba la segunda parte del art. 27 de la Constitucion; pero extremados los abusos del poder eclesiástico, y sentida como apremiante necesidad en todo el país la nacionalizacion aun de esos capitales, el Constituyente de 1873 vino á legitimar la ocupacion de la propiedad del clero, resolviendo, como muchos pueblos cultos lo han resuelto tambien, el problema político y económico de "que ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos."¹⁴ Y con ello no sólo quedó aprobada y consagrada constitucionalmente la nacionalizacion de los bienes eclesiásticos ya ántes decretada y en mucha parte ejecutada, sino prohibida la adquisicion aun de esos capitales, *sino negada la personalidad jurídica de la Iglesia para poseerlos*.

Pero el precepto constitucional no ha comprendido en sus prohibiciones á la corporacion civil, la que conserva legítimamente los capitales que le pertenecen; y los bienes de las comunidades de indígenas que ninguna ley nacionalizó, que ninguna puede nacionalizar sin infringir la segunda parte del artículo 27 del Código supremo y el 3o. de sus adiciones de 25 de Setiembre de 1873, son y permanecen de los indígenas en los términos establecidos por la circular de 19 de Diciembre, de que tanto he hablado. Usurpar esos bienes los particulares para anexarlos á sus posesiones, considerándolos como *res nullius*, más aún, disponer de ellos la autoridad donándolos á los ayuntamientos, ó destinándolos á cualquier servicio público, es, pues, atentar contra la propiedad que la Constitucion protege. Por más que las disposiciones de las desamortizaciones no se hayan aún cumplido, reduciendo al dominio individual los terrenos de las comunidades por medio de su repartimiento entre los comuneros; por más que

nuestros legisladores no se hayan afanado en poner á los indígenas en posesion de sus bienes, sino removiendo todos los obstáculos que mil causas de consumo levantan contra ese reparto, al ménos definiendo la personalidad que necesitan para ejercer la accion que la ley civil les da con el fin de dividir la cosa comun; por más que los mismos indígenas en medio de los abusos de que son víctimas, contribuyan tambien, aunque esto aparezca increíble, á pedir la division de unos bienes que no pueden continuar amortizados; por más, en fin, que esta materia yazga embrollada por dificultades de toda clase, es una verdad que brilla con la luz de la evidencia que los indígenas no perdieron por las leyes de Reforma la propiedad que tenian las hoy extinguidas comunidades, sino que está expedito su derecho para pedir y obtener su reparto en términos legales, y para adquirir y administrar cada uno individualmente la porcion que en esos bienes le toque.

Pero, si bien no puede ponerse en duda esa verdad, no autoriza ella las pretensiones que en este juicio se sostienen, las de conservar amortizada la propiedad en manos de una corporacion civil de carácter perpetuo; las de burlar la ley que suprimió las comunidades, haciéndolas sobrevivir al precepto mismo constitucional, por medio de un simple cambio de nombres, llamando hoy á lo que fué comunidad de indígenas, *sociedad de agricultores y ganaderos*. Y que semejantes pretensiones son contrarias al interes mismo de los indígenas, y sobre todo á la ley, lo ha demostrado con tantos y tan sólidos argumentos el distinguido abogado que las ha combatido,¹⁵ que á mí no me resta que agregar para oponerme á mi vez á ellas, más que la indicacion de que previó al establecimiento de cualquiera sociedad que los indígenas en términos legales pueden sin duda formar, aunque la materia de ella sean los mismo bienes raíces de las antiguas comunidades, debe ser el reparto que de tales bienes debe hacerse entre los comuneros, segun las disposiciones de la desamortizacion, porque sin ese reparto, ni puede existir la propiedad comun prohibida por la Constitucion, ni adquirirse la individual en porcion determinada, para entrar con ella á formar parte de la compañía.

¹⁵ Es interesante conocer esta parte del Alegato presentado á la Corte por el Lic. Diaz Gonzalez; dice así: (fragmento)

III

NO EXISTIO LA REFERIDA SOCIEDAD SEGUN EL DERECHO COMUN.

1o. Todo el fundamento de la demanda consiste en alegar que los terrenos en cuestion los compraron los indígenas desde el siglo pasado, con fondos particulares prorrateados entre ellos, y no con fondos municipales ó comunes; y consta en efecto, por las diligencias ántes extractadas, que al ménos los terrenos de Cececapa fueron comprados por una especie de capitacion ó contribucion personal, supuesto que sirvió de base al Alcalde mayor de Chicontepec el censo de las respectivas poblaciones, para disponer en su auto de 29 de Abril de 1771 (fojas 20), se adjudicara á Xocholoco una tercera parte de los terrenos de Cececapa, y á Chicontepec las dos restantes; pero ni aun así se celebró por los compradores un contrato de sociedad.

2o. Son en derecho enteramente diversas la *comunidad ó propiedad comun*, y el contrato de *sociedad*.

10. Segun lo expuesto, aunque los vecinos de los municipios de Chicontepec y Xocholoco hayan comprado á prorata los terrenos en cuestion á mediados del siglo XVIII, nunca constituyeron una verdadera sociedad, porque no tuvieron ánimo de celebrar este contrato para obtener un lucro comun.

¹² Art. 12 de la ley citada.

¹³ Art. 3o. de las Adiciones constitucionales de 25 de Setiembre de 1873.

¹⁴ Artículo citado de las Adiciones constitucionales.

No necesito ya deducir de mis precedentes demostraciones las consecuencias que de ellas se inferen; no cabe el amparo para proteger una propiedad amortizada: no pueden los indígenas que formaban la comunidad de Chicontepec, ni aun llamándose *sociedad de agricultores y ganaderos*, intentar ese recurso, contrariando todas las leyes que extinguieron la corporacion perpetua, en que aún quieren permanecer; que desamortizaron la propiedad que intentan recuperar para poseerla en comun: si el remate de que se quejan es nulo conforme á las leyes, no es la via constitucional la adecuada en que esa nulidad pueda reclamarse.

III

No es ménos importante que la que acaba de ocuparme, en el órden constitucional, la otra cuestion que tengo que

11. Ninguna sociedad puede durar indefinidamente. «Nulla societatis in aeternum coitio est.» (Ley 70, tít. 2, lib. 17 del Digesto.) Sólo puede permanecer por el tiempo de la vida de los socios (Ley 1a., tít. 10, Part. 5a.); y en los pueblos ha tenido derecho á los bienes comunes no sólo el individuo que, como en Chicontepec y Xocholoco, vivía al tiempo de la compra, sino todo el que á título de vecino ha pertenecido al pueblo.

12. Nunca ha existido ni puede existir la sociedad con personas inciertas ó desconocidas. «Cum incerta persona societatis contrahi non potest.» (Gregorio López en la Glosa 4a., de la ley 1a., tít. 10, Part. 5a.)

13 En la comunidad de los terrenos de Santa Cruz y Cececapa ha trascurrido más de un siglo, sucediéndose en ella vecinos que no compraron ni pudieron comprar ántes de esa época. Luego segun los principios generales del derecho no ha podido existir un contrato de sociedad en la comunión de los terrenos de Santa Cruz y Cececapa. Veamos si puede decirse lo mismo bajo los principios de la legislacion especial relativa á los terrenos de comunidad de nuestros pueblos.

IV

TAMPOCO PUDO EXISTIR LA SOCIEDAD DE CHICONTEPEC. SEGUN LA LEGISLACION ESPECIAL DE NUEVA ESPAÑA.

1o. Eran bienes de comunidad los que pertenecían á los indios *en comun*, ó los que tenía el *corpo y coleccion de ellos*, como se ve por las leyes 2a. y 3a., título 4o., lib. 6o. de la R. de Indias.

2o. Nada importaba el origen de los bienes de comunidad, para que se sujetaran en su administracion á las leyes respectivas, aunque tuviera que indagarse su diverso origen, segun el art. 31 de la Ordenanza de Intendentes.

3o. Los indios cooperaban con su trabajo personal al cultivo de las tierras de comunidad, y á pesar de esto, su producto pertenecía á la caja comun, segun las leyes 23, tít. 1o., 31, tít. 4o., lib. 6o. de la R. de Indias, y art. 44 de la Ordenanza de Intendentes.

4o. Por lo visto, estas leyes no distinguen cuál haya sido el origen de los bienes de comunidad; bastaba que pertenecieran en comun á los vecinos de un pueblo, para que se clasificaran de bienes *de comunidad*. Luego los terrenos de las haciendas de Santa Cruz y Cececapa, que pertenecieron en comun á los pueblos de Chicontepec y Xocholoco, han sido real y verdaderamente *terrenos de comunidad*.

5o. En esa clasificacion debieron desamortizarse, segun las leyes de Reforma, y no puede existir en virtud de ellas la llamada *sociedad de Chicontepec*.

V.

NO EXISTE NI PUEDE EXISTIR LA REPETIDA SOCIEDAD ANTE LOS PRINCIPIOS DE LA REFORMA.

1o. La llamada *sociedad de Chicontepec* era una comunidad por tiempo indefinido, duradera en la extension de los siglos; y esta clase de comunidades está prohibida por la Constitucion y por el espíritu y texto de las leyes de Reforma.

2o. No se eluden ni deben eludirse las leyes por la ridícula invencion de nombres. El municipio de Chicontepec, poseedor de la mayor parte de los terrenos *de comunidad* que pertenecían al comun del pueblo de ese nombre á mediados del siglo XVIII, no debe burlarse de las leyes apellidándose *sociedad de agricultores y ganaderos de Chicontepec*; es en realidad una

analizar; es ésta: ¿invaden los Estados las facultades federales, legislando en materia de repartimiento de terrenos de indígenas, cuya propiedad pertenece á éstos segun las leyes de Reforma? La antigua y enraizada preocupacion que siempre he combatido, y que aún subsiste; la que niega á la soberanía local todo derecho para legislar sobre garantías individuales; la que hace de la exclusiva competencia del Congreso federal la expedicion de todas las leyes orgánicas del Código supremo, esa preocupacion se atrinchera aquí tras doble muro, pues alega que en este caso, no se trata sólo de reglamentar el artículo 27 de ese Código, sino de legislar sobre la desamortizacion, materia propia de las leyes de Reforma, de las leyes generales del país, que sólo la Union puede expedir, y cuya esfera se invade, siempre que los Estados las derogan, alteran ó modifican. Es importante por más de un capítulo, y del todo necesario para la resolucion

corporacion civil incapaz de adquirir y administrar por sí bienes raíces, segun lo prevenido en el segundo inciso del art. 27 de la Constitucion.

3o. En buena hora que haya sociedades agrícolas y que haya *propiedad en comun*; pero ninguna de ellas es elemento de amortizacion, porque la primera no puede durar más allá de la vida de los socios, y la segunda tiene siempre sobre sí á toda hora y á cada instante, la *accion communi dividundo*, en virtud de la cual cualquiera de los socios puede pedir la division, contra la que no hay ni debe haber resistencia. *In communione rel societate nemo compellitur invitatus delineri.*» (Ley 5a., tít. 37, lib. 3o. del Código.)

4o. En la comunidad de los terrenos de los pueblos no era así: nadie tenía derecho de pedir la division; los bienes quedaban amortizados y absolutamente extraños á la propiedad particular, como lo estuvieron bajo el régimen de la conquista y aun en el imperio azteca. (Solórzano, «Política indiana,» lib. 6o., cap. 12, núm. 3, tomo 2o., pág. 480, edicion de 1739.)

5o. La Reforma no podía olvidarse de esos terrenos, y en la Resolucion suprema de 2 de Enero de 1857, se mandaron reducir á *propiedad particular*. («Código de la Reforma,» de Segura, pág. 43, núm. 44.)

6o. Olvidándose de esta disposicion legislativa, y ateniéndose los pueblos al art. 8o. de la ley de 25 de Junio de 1856, declarada vigente en el art. 29 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, han conservado los *terrenos de comunidad*, á despecho de lo prevenido en el 2o. inciso del art. 27 de la Constitucion, hasta que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha reivindicado los fueros de la Reforma, declarando en diversas ejecutorias que los *terrenos de comunidad* han debido repartirse conforme á lo prevenido en la resolucion de 2 de Enero ántes citada y en la circular de 9 de Octubre de 1856. (Ejecutoria Capetillo, de 9 de Enero de 1879.)

7o. El Ejecutivo federal á quien la Suprema Corte, por acuerdo especial, trascribió en lo conducente esa ejecutoria, hizo suyos los principios consignados en este notable documento; y en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion 1a. del art. 85 de la Constitucion federal, mandó que se observaran respecto de los terrenos de comunidad, la resolucion suprema de 2 de Enero de 1857, y la circular de 9 de Octubre de 56. (Circular suprema de 25 de Junio de 1879.)

8o. Segun aquellas disposiciones legislativas, los *terrenos de comunidad* deben repartirse entre los vecinos de las poblaciones á que pertenecen, interviniendo en el repartimiento y adjudicacion la autoridad política respectiva, bajo el cuidado de los Gobernadores de los Estados, á quienes fué dirigida la circular de 9 de Octubre de 1856, para que la hicieran cumplir, en virtud de la obligacion que impone á esos funcionarios el artículo 114 de la Constitucion federal.

9o. Se infiere de esto, que el repartimiento de los *terrenos de comunidad* no puede ni debe ser arbitrario, sino ordenado segun las reglas de la circular citada, bajo la vigilancia de la autoridad, para que coexistan y se respeten todas las pretensiones y todos los derechos.

10. En la circular citada, previó el legislador que habria especuladores y ambiciosos que usurparan el derecho de los vecinos de los pueblos, y por esto dispuso que la autoridad cuidara escrupulosamente de que no fuera *infringida esa ley por ningun particular* ni autoridad subalterna. Luego nadie puede apropiarse los *terrenos de comunidad* sin preceder el repartimiento y adjudicacion legales, hechos por autoridad competente, en los que se haya respetado el derecho de cada vecino.

de este amparo, averiguar si el Estado de Veracruz ha usurpado jurisdiccion ajena, sancionando las leyes contra las que los promoventes se quejan.

Para ver este punto con cuanta claridad es deseable, me es preciso comenzar por recordar que cuando las circulares de la desamortizacion, de que ántes he hablado, se estaban expidiendo, no existia aún la Constitucion que consagra la soberanía local con todas las facultades que no están expresamente concedidas á la Federacion; sino que regia el Estatuto orgánico provisional de 23 de Mayo de 1856, que ordenaba precisamente lo contrario, á saber: que "todas las facultades que él no señala expresamente á los Gobiernos de los Estados, serán ejercidas por el Presidente de la República."¹⁶ Sin embargo de eso, y á pesar de que el legislador comprendia que el principio de desamortizacion no podia dejarse expuesto al modo de ver de cada Estado, él mismo proclamó la legitimidad de la legislacion local sobre el repartimiento de los terrenos de indígenas, en todo aquello que no contradijera las bases establecidas en la ley de desamortizacion. La circular de 19 Diciembre ántes citada es tan explícita sobre este punto, que no deja lugar á duda alguna. Se acepta la validez del decreto de Michoacan de que se trataba, y si no se accede á la solicitud del Gobierno de ese Estado "concerniente á que se declaren exceptuadas á las propiedades de los pueblos de indígenas de lo prevenido en la ley de 25 de Junio", es porque "semjante determinacion barrenaria dicha ley y atacaria los intereses y derechos que ella misma ha creado." Por esto es que sin ambages declara el legislador que "con una sola excepcion, queda vigente lo mandado por el decreto del Estado."¹⁷ Quien así reconoce la fuerza obligatoria de éste, no niega, sino que confiesa que los Estados pueden legislar sobre reparto de esos terrenos, con tal que respeten los principios sancionados en la ley desamortizadora. Y no podia ser de otro modo, porque esencial diferencia hay entre establecer un principio que todos los legisladores deben acatar; y desarrollarlo y llevarlo á ejecucion por medio de las disposiciones secundarias más convenientes: que los Estados no puedan exceptuar bienes amortizados algunos del precepto de la ley de 25 de Junio, está bien; pero pretender que se les prohíba dictar las medidas que mejor conduzcan á la ejecucion de esa ley, determinando cómo se hayan de repartir entre sus dueños las propiedades ya desamortizadas, es una pretension absurda, en la que el legislador no cayó.

Y promulgada y vigente la ley fundamental, esa pretension es más insostenible todavía. Su art. 117 declara que las facultades que no están expresamente concedidas á la Federacion, se entienden reservadas á los Estados, y como en ninguno de sus textos se da á ésta la de legislar sobre terrenos de indígenas, es consecuencia fuertemente lógica que los Estados no invaden la esfera de la autoridad federal disponiendo lo que crean conveniente sobre esa materia. Además de esto, la legislacion de que se trata no versa en último análisis sino sobre puntos meramente civiles: el ejer-

cicio de la accion, conocida con el nombre de *communi dividundo*, y los requisitos que se hayan de llenar para justificar la personalidad y representacion de los comuneros, cuando son muchos aquellos á quienes esa accion compete.

Y si nadie se atreve á negar que los Estados tienen el pleno derecho de legislacion civil en su respectivo territorio, inconsecuencia grande se necesita para desconocer en ellos el de arreglar esos puntos. Por otra parte, verdad es ya demostrada por mí en otra ocasion, sin que réplica alguna se haya levantado contradiciéndola con algun fundamento, que los Estados pueden legislar aun sobre las prescripciones constitucionales contenidas en la *declaracion de derechos*, siempre que la materia sobre que éstas versen no sea exclusivamente federal, así declarada por texto expreso; y refiriéndome al mismo art. 27 he probado que los Estados pueden votar las leyes de expropiacion que llenen sus necesidades locales, sin que ello sea lícito á la Federacion.¹⁸ Si todas estas consideraciones se tienen presentes, no se podrá dudar más de la final conclusion que ellas de consumo sostienen y afirman; es esta: si bien los Estados carecen de facultades para dar á corporacion alguna de carácter perpetuo capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces; para reconocer á las *comunidades de indígenas* como persona jurídica capaz del derecho de propiedad, aunque se llamen *sociedad de agricultores y ganaderos*, porque ellos tienen que respetar el precepto constitucional que eso prohíbe, sí pueden dictar las medidas que juzguen más apropiadas para que él se respete y se cumpla; para que la desamortizacion que ordena quede consumada; para que los terrenos de los indígenas se repartan y disfruten por sus dueños, y cesen de ser el objeto de la codicia de avaros propietarios, el gérmen fecundo de pleitos que agentes intrusos promueven, el motivo ó siquiera el pretexto de la perturbacion de la paz pública en muchos pueblos.

Y no se invoque el art. 123 de la misma Constitucion, con el propósito de sostener la competencia exclusiva de la autoridad federal en los negocios de que hablo: no se confunda la nacionalizacion de *los bienes del clero* con el repartimiento de *los terrenos de comunidades de indígenas*, queriendo aplicar á éstos las reglas que son propias de aquellos. Abstraccion hecha de que ese artículo ha quedado, si no derogado, al ménos profundamente modificado por el 1o. de las adiciones constitucionales de 25 de Setiembre de 1873, él nada tiene que hacer con los bienes de los indígenas, que ni afectan al culto ni interesan á la disciplina eclesiástica: que ellos se hayan despilfarrado siempre expensando funciones religiosas, que hayan servido para enriquecer mayordomos y curas á perjuicio de los indígenas, de cuya ignorancia tanto se ha abusado, no es esto razon, ni con mucho, para reputarlos como los bienes del clero, destinados al sostenimiento del culto y de sus ministros: bajo ningun aspecto aquellos bienes pueden compararse con éstos, por razon, ya del objeto con que se amortizaron, ya de la corporacion á que pertenecian. Por más amplitud que quiera darse al artículo 123, él no puede contrariar aquella conclusion á que he llegado. Y para

¹⁶ Art. 81 de la ley citada. Coleccion de Dublan, tomo 8o., pág. 176.

¹⁷ Doc. núm. 133 de la *Memoria de Lerdo*, reproducida en el *Nuevo Código de la Reforma*, tomo 2o., pág. 757.

¹⁸ Véase el amparo Vilchis Varas de Valdés.- *Cuestiones Constitucionales*, tomo 2o., págs. 193 y siguientes. Vallarta, "Obras..."

que las reglas de la nacionalizacion no sean aplicables al repartimiento, basta un solo motivo: ella hizo entrar al erario federal todos los bienes del clero, declarándolos propiedad de la Nacion: asunto propio es, pues, de las autoridades federales legislar exclusivamente sobre esos bienes, de que los Estados no pueden disponer en manera alguna sin invadir ajenas atribuciones; y el repartimiento versa sobre terrenos de propiedad particular, sobre terrenos de que son dueños los indígenas; y si la ley federal bien pudo prevenir, como previno, que esos terrenos se desamortizaran, no puede, sin atentar contra la soberanía local, ir hasta resolver las dificultades civiles que han impedido el fraccionamiento de esa propiedad comun, y su adjudicacion á cada uno de los comuneros.

Y ménos todavía puede servir de fundamento para la competencia exclusiva de la autoridad federal en esta materia, el alegar que la ley de desamortizacion, que las muchas circulares y resoluciones que la aclararon, y muy especialmente la de 18 de Setiembre de 1856, que determinó la manera "de hacer el pago de los avalúos de tierras de repartimiento para los efectos de la ley de 25 de Junio,"¹⁹ deben reputarse como partes integrantes de la Constitucion, siquiera porque conteniendo ellas las disposiciones de la Reforma, merecen un respeto igual á esa suprema ley; para deducirse de todo esto que el Estado de Veracruz no ha podido legislar sobre tierras de indígenas; que no ha podido desobedecer esa circular, ordenando que los gastos del avalúo se paguen del precio mismo de los terrenos que se hayan de fraccionar.

Toda esta argumentacion está basada en el notorio error de confundir los textos del Código fundamental con los de cualquiera otra ley por más importante que pueda ser, y error que una bien sencilla reflexion pone de manifiesto: las leyes que nacionalizaron los bienes del clero, que independieron el Estado y la Iglesia, que establecieron el matrimonio civil, las leyes más notables de la Reforma, no sólo no fueron parte de la Constitucion, sino que eran anticonstitucionales, como contrarias á los artículos 27 y 123 de ésta: fué necesario que el Constituyente de 1873 consagrara los principios que ellas contienen, formulando en las adiciones de 25 de Setiembre de ese año sus preceptos fundamentales, para que hoy no proceda el amparo contra ellas. En lugar, pues, de admitir yo como parte de la Constitucion el texto aun de circulares de circunstancias, no reconozco con este carácter sino los cinco artículos de esas adiciones que sancionaron los principios esparcidos en todas aquellas leyes, carácter que niego á la misma orgánica de 14 de Diciembre de 1874, en la que no me seria difícil encontrar más de una disposicion anticonstitucional: basta fijarse en el precepto del art. 127 de la misma Constitucion, para no dudar de estas verdades. Yo creo que esas circulares que explican y defienden el espíritu y alcance de la desamortizacion, son el más autorizado comentario de la segunda parte del art. 27 de esa ley; pero de esto á confundirlas, á equiparlas con el texto supremo, hay una inmensa distancia que no necesito hacer perceptible,

porque se comprende, se ve sin esfuerzo ni demostracion alguna.

Y precisamente porque eso creo, he tomado á la circular de 19 de Diciembre como una de las razones que persuaden de que á los Estados toca legislar sobre reparto de terrenos de indígenas, porque, segun lo he demostrado, en ella reconoció el legislador esa facultad local, y tal reconocimiento importa una de las más caracterizadas interpretaciones del texto de la Constitucion, que quiso sancionar el principio desamortizador con el desarrollo, con la aplicacion práctica que se le habia dado. Siendo esto así, no necesito ya advertir que lo dispuesto en la circular de 18 de Setiembre sobre avalúos, no puede prevalecer sobre lo declarado en aquella de Diciembre respecto de la facultad de los Estados en la materia de que se trata, porque esta declaracion, declaracion es de principios, que explica los que el Código supremo sanciona, y aquella resolucion no versa sino sobre materia administrativa, sobre un punto de legislacion civil si se quiere, que nunca puede tomarse como materia de texto alguno constitucional. Si se tiene presente que, como es notorio, no todas las circulares de la desamortizacion pueden reputarse como los motivos del texto del art. 27, sino sólo las que desarrollan ó explican el principio que éste consagra, se notará luego la razon de diferencia que he establecido entre las dos especiales de que he hablado. Inútil es por tanto entrar en las consideraciones histórico-jurídicas que se han hecho en el debate, juzgando de las facultades de los Estados en este punto, segun las Constituciones de 1824 y de 1857, porque siendo imposible de toda imposibilidad ver en la repetida circular de 18 de Setiembre un texto de la ley suprema, todos los argumentos expuestos con el fin de probar que el Estado de Veracruz no pudo modificarla, caen por tierra faltos de base que los sustente.

Ha obrado, pues, ese Estado dentro de la órbita de sus atribuciones, no sólo al expedir diversas leyes ántes y despues de la Constitucion de 1857, para llevar á efecto el reparto de los terrenos de las comunidades de indígenas, sino al autorizar por medio de un Gobierno al Jefe político de Chicontepec, para que vendiera una parte de los que en este juicio se trata, á fin de cubrir con su valor los gastos del fraccionamiento y adjudicacion de los restantes entre sus condueños. Si esa disposicion no ha sido acertada, porque otra mejor pudiera dictarse, no es esto objeto del recurso de amparo: las cuestiones que en este caso caen bajo su dominio son otras, y el exámen del punto aquí controvertido sobre si la autoridad local ha usurpado las facultades de la federal, demuestra, segun lo que de dicho, que el amparo que se solicita, no se puede conceder tampoco por este capítulo.

IV

No necesito decir una sola palabra más para fundar el voto que daré negándolo; y aunque el estudio de las otras cuestiones tratadas en el debate me llevaria á robustecer la misma conclusion á que he llegado, no creo ya necesario ocuparme en probar que el amparo no puede nulificar un remate celebrado hace más de diez años, contra el que ni siquiera se protestó salvando derecho alguno, porque ni la accion que da el recurso constitucional puede durar indefi-

¹⁹ *Coleccion de Dublán*, tomo 8o., pág. 246.

nidamente, sobreviviendo á la misma que concede la ley comun, ni cabe anular en esa via actos meramente civiles. Conocidas como son mis opiniones sobre estas materias,²⁰ básteme referirme á ellas para no extenderme más, sobre todo despues de haber manifestado mi sentir respecto de los puntos que son decisivos en la sentencia que en mi concepto se debe pronunciar en este negocio. Yo he hecho cuanto mis fuerzas alcanzan, procurando desatar la cuestion que tanto se ha discutido: toca ahora á este Tribunal dictar, con la sabiduría que lo caracteriza, el fallo que resuelva las graves dificultades que este amparo entraña, el fallo que establezca en firmes bases nuestra jurisprudencia constitucional en asuntos de tanto interes, el fallo que cuando ménos fije la inteligencia de una de sus anteriores ejecutorias, interpretada por muchos en el sentido de que ella ha privado á los indígenas de todo derecho en los bienes de sus extinguidas comunidades; para que si esto no es así, como yo lo creo, no siga invocándose esa ejecutoria, á perjuicio de una raza desgraciada y digna de mejor suerte.²¹

LA SUPREMA CORTE PRONUNCIO LA SIGUIENTE EJECUTORIA:

México, Enero 9 de 1882.- Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juez de Distrito de Veracruz por Cipriano Castillo Mercado, en representacion de los indígenas de Chicontepec, contra el Jefe político del mismo lugar, que segun dicen, los despojó de unos terrenos que alegan ser de su propiedad, con lo que reputan violados los arts. 9 y 27 de la Constitucion: Visto el fallo del Juez de Distrito que concede el amparo; y

Resultando: que los quejosos adquirieron por compra esos terrenos á favor del comun y de los naturales de Chicontepec, reuniendo el precio á prorata entre los vecinos, sin que se hubiera tomado nada de las arcas municipales; que el Estado de Veracruz, en 31 de Octubre de 1870, para hacer

²⁰ Véase el *Ensayo sobre el juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, págs. 137 y 218.

²¹ La ejecutoria de que se trata es la siguiente:
México, 9 de Enero de 1879.- Vistos: el escrito de 24 de Abril de 1878 en que el C. Mariano Palacios, mandatario de la Sra. Servin de Capetillo, pide al Juzgado de Distrito del Estado de México que la Justicia de la Union ampare á la señora su mandante contra el decreto dictado por el Juez de 1a. instancia de Tlalnepantla, en 11 del mismo mes, que dice: «Con citacion de todos los colindantes, como se pide en el anterior escrito, señalándose para la diligencia de apeo y deslinde el día 23 del corriente á las diez de la mañana, en que dará principio, para cuyo objeto se trasladará el personal de este Juzgado al pueblo de Santa María Cahuacan:» el escrito de 6 del repetido mes en que los naturales y vecinos del pueblo de Santa María Cahuacan «ocurrieron pidiendo al Juzgado que con citacion de los dueños colindantes se sirva señalar día en que se practique el apeo y deslinde de nuestras heredades, previniendo á los colindantes nombren perito agrimensor, titulado ó práctico, con el apercebimiento de que si no lo verifican, lo nombrará el Juzgado de oficio nombrando por nuestra parte al C. Ventura Alcérrecas:» el decreto de 25 del expresado Abril en que se suspendió el acto reclamado y se pidió el informe con justificacion al Juez de 1a. instancia de Tlalnepantla: el informe justificado de la autoridad ejecutora del acto reclamado: el decreto de 15 de Mayo en que se recibió á prueba el juicio por el término de ocho días: la prueba rendida por el actor, que consiste en el informe y recados que á él acompañó el Juez letrado de Tlalnepantla: los alegatos de ambas partes, el procurador de la Señora Servin de Capetillo y

efectiva la desamortizacion, autorizó al Jefe político de Chicontepec para la venta de una parte de esos terrenos, para cubrir con su valor los honorarios de un perito que hiciera el deslinde de los restantes; que en virtud de esa autorizacion fueron sacados á subasta pública los terrenos materia de este juicio, y rematados en 25 de Octubre de 1871; que los promoventes alegan que compraron bajo el carácter de *sociedad de ganadería*, cuya sociedad no prohibe la Constitucion; que esos bienes, como bienes privados no son materia de desamortizacion, por lo que la venta hecha por la autoridad responsable sin consentimiento de los quejosos, ni la respectiva indemnizacion, viola el art. 27 de la Constitucion; que fundan el amparo tambien en la invasion hecha por el Estado en la accion federal, al ordenar Veracruz la violacion de la ley de 25 de Junio de 1856, y circular de 9 de Octubre del mismo año, que dispone el reparto de los terrenos entre los indígenas; que reputan violado el artículo 9o. de la Constitucion, porque el Gobierno local ha mandado la ereccion de un pueblo en uno de los terrenos de los promoventes, lo que ataca la libertad de reunion de los quejosos.

Considerando: que todas las cuestiones planteadas en el presente juicio se reasumen en la de incompetencia del Estado de Veracruz para expedir la ley en cuya virtud se ejecutó el acto reclamado; que esta cuestion domina del tal manera las demas, que la solucion que tenga, necesariamente debe afectar las demas soluciones, en las que debe figurar como inevitable premisa la afirmacion de la competencia ó incompetencia local; que atendido esto, esta Suprema Corte debe examinar principalmente si la ley dada, y por consiguiente el acto reclamado, significan usurpacion de atribuciones federales:

Considerando: que el art. 117 de la Constitucion declara: que las facultades que ella no ha concedido expresamente á la Federacion, se entienden reservadas á los Estados; por lo que para decidir si un acto es de la competencia federal ó de la jurisdiccion local, basta inquirir si su ejecucion está comprendida entre las expresas facultades

el Promotor fiscal: la citacion para sentencia definitiva: la que con este carácter pronunció el Juzgado en 10 de Junio, con todo lo demas que consta de autos y ver convino.

Considerando: en cuanto á los hechos: 1o. que los naturales y vecinos de Cahuacan poseen la extension del terreno que marcan los títulos y plano que presentaron, por concesion que les hizo la Real Audiencia desde el año de 1680. 2o. que estos terrenos no son el fundo legal del pueblo de Cahuacan, como lo asienta la autoridad ejecutora del acto reclamado; porque el fundo legal para los pueblos cortos, consiste en un cuadro de mil doscientas varas por cada uno de los cuatro vientos, conforme á la Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, y á las reales cédulas de 4 de Junio de 1687 y de 12 de Julio de 1695 (Pandectas hispano-mexicanas, de Rodriguez de San Miguel, núms. 2478 y 2479); de donde se infiere que los límites de este cuadro que no forman una legua, pueden recorrerse y practicarse en ellos una vista de ojos en unas cuantas horas; y por que el mismo Juez de 1a. instancia de Tlalnepantla afirma: que «tomando las noticias necesarias para saber el derrotero y los lugares que comprendia la diligencia de apeo y deslinde, aclaró que segun la extension que se tenia que recorrer, dilataria la diligencia por lo ménos cuatro días» (fs. 17 vta. y 18 fte. del cuaderno corriente): 3o. que las dos consideraciones anteriores demuestran que el pueblo de Cahuacan es propietario de una grande extension de terrenos, contra lo prevenido en el art. 27 de la Constitucion federal; y 4o. que hace veintidos años que dicho pueblo está desobedeciendo los preceptos de la ley de desamortizacion de 25 de Junio de 1856, y más de veintiuno que está quebrantando la ley fundamental del país.

dadas á la Federacion; que no estando autorizado expresamente el Gobierno federal para legislar sobre repartimiento de terrenos que no sean de propiedad nacional, el Estado de Veracruz ha estado en su más perfecto derecho para legislar sobre esta materia, derecho que no tiene más limitaciones que los deberes que impone la misma Constitucion; que por consiguiente, los Estados no pueden otorgar á las corporaciones civiles capacidad legal para adquirir ó administrar propiedades raíces, así como no pueden dar ley alguna que ataque la Constitucion; pero que dentro de los límites constitucionales su poder de accion rechaza toda autoridad revisora: que el Estado de Veracruz, al ordenar la venta de los terrenos en cuestion como medio para hacer efectiva la desamortizacion, ha ejercido su soberanía constitucional sin usurpar facultades federales:

Considerando: que si bien el art. 27 reprueba la propiedad de bienes raíces á favor de corporaciones de carácter perpetuo, está reconocido por las leyes de Reforma que los indígenas individualmente tomados conserven la propiedad que las antiguas comunidades tenian en los terrenos de su pertenencia, con la sola condicion de repartírseles conforme á esas mismas leyes, y pudiendo el legislador determinar, así la forma del reparto como la manera de cubrir los gastos que importe; que además, verificado el remate en el año de 1871, la reclamacion que hoy se hace bajo la forma de juicio de amparo, despues de diez años de verificado el remate, no puede ya tener efecto por referirse á un acto consumado y consentido; que la desamortizacion mandada por el Estado de Veracruz, y las medidas que decretó con relacion al establecimiento de pueblos y demas cuestiones de arreglo interior, no restringen el derecho de asociacion, puesto que

Considerando: en cuanto al derecho: 1o. que el citado art. 27 de la ley suprema de toda la Union concede á los propietarios de la República dos garantías: una que consiste en que la propiedad no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion, y otra que los libra de toda molestia, litigio ó juicio que pudiera promoverles alguna corporacion civil ó eclesiástica, á título de propietaria; porque una y otra carecen de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces: 2o. que conceder al pueblo de Cahuacan la accion de deslinde, apeo y amojonamiento, es lo mismo que concederle capacidad legal para administrar por sí bienes raíces, cosa que no ha podido ni debido hacer la autoridad judicial de Tlalnepantla, si no es tratándose del fundo legal del pueblo de Cahuacan, excepcion excluida por las constancias de los autos: 3o. que es manifiesta por lo mismo la violacion de la segunda garantía, cometida por dicha autoridad judicial en perjuicio de la Sra. Servin de Capetillo: 4o. que la diligencia de apeo y deslinde, no es un acto tan sencillo é inocente como intenta demostrar la autoridad ejecutora del acto reclamado, porque la voz autorizada de la ley la describe de este modo: "Para que se reparen prontamente los daños y perjuicios causados por las cédulas de apeo y deslindes, cuyo uso, debiendo ceñirse á los precisos términos de la accion *finium regundorum*, y á lo dispuesto por las leyes del reino, se propasó desde el año de 1735, con exceso y desórden, á despojos, aumento de rentas, y otros efectos reservados por derecho para sus respectivos juicios plenarios....." (ley 17, tít. 17, lib. 1o. de la R.C.): 5o. que cuando á una persona ó corporacion se le prohíbe algun fin, se le prohiben todos los medios por los cuales puede llegar á él: 6o. que la accion de deslinde no es más que un medio por el que se llega á la propiedad rústica, y por eso la ciencia del derecho dice que hace las veces de la vindicacion de la cosa "Finium regundorum actio in personam est licet provindicacione rei est." (Paulus jurisconsultus in lege prima Digestorum Finium regundorum, et Vinnius, Commentarius in Institution., Tít. 17, lib. 4o., 6o.); y 7o. que la concesion del amparo no preocupa ni resuelve las cuestiones que sobre usurpacion de terrenos haya tenido pendientes el pueblo de Cahuacan,

aquellas no obstan para que los peticionarios ejerzan el referido derecho constitucional que estiman conculcado:

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 101 y 102 de la ley fundamental, se resuelve: que se revoca el fallo del inferior, y se declara que la Justicia de la Union no ampara ni protege á los indígenas de Chicontepepec contra los actos de que se quejan.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.- Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.- Magistrados: *Manuel Alas*.- *Miguel Blanco*.- *José M. Bautista*.- *Juan de M. Vazquez*.- *Eleuterio Avila*.- *Jesus M. Vazquez Palacios*.- *Manuel Contreras*.- *Fernando J. Corona*.- Secretario, *Enrique Landa*.

[EN SU OBRA VALLARTA
AGREGA LA SIGUIENTE EJECUTORIA:]*

Despues de esta ejecutoria se pronunció otra por la Suprema Corte, en la que quedó mejor definida la cuestion sobre la propiedad que los indígenas tienen en los terrenos de sus antiguas comunidades. Es interesante esta ejecutoria, por cuyo motivo creo oportuno insertarla aquí. Dice así:

México, 11 de Enero de 1882.- Visto el juicio de amparo promovido por Cayetano L. Maya en representacion de los vecinos del pueblo de Techuchulco, ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, contra un auto del Juez de 1a.

porque las tierras deben pasar á los propietarios particulares con su causa, es decir, con todos los derechos de su causante.

Por las consideraciones de hecho y de derecho que preceden, se declara:

Primero: que es de revocarse y se revoca la sentencia que el Juzgado de Distrito del Estado de México pronunció en 10 de Junio de 1878, que dice: "La Justicia de la Union no ampara ni protege á la Sra. María de la Luz Servin de Capetillo, representada por el Sr. Mariano Palacios, contra el acto del Juez de 1a. instancia del Distrito de Tlalnepantla, que mandó practicar un apeo y deslinde en terrenos del pueblo de Cahuacan, y cuyo acto debia verificarse el 23 de Abril último."

Segundo: la Justicia de la Union ampara y protege á la Sra. Servin de Capetillo contra el decreto del Juez letrado de Tlalnepantla, de 11 de Abril de 1878.

Tercero: remítase copia de esta ejecutoria al C. Gobernador constitucional del Estado de México, para que en cumplimiento del deber que le imponen los arts. 114 y 121 de la Constitucion federal y 1o. de la ley de 4 de Octubre de 1873, haga cumplir al pueblo de Cahuacan con los preceptos de la ley de 25 de Junio de 1856, y con el art. 27 de la ley fundamental, en los términos prevenidos en las resoluciones supremas de 2 de Enero de 1857 y de 9 de Octubre de 1856 (Memoria de Lerdo, documentos 147 y 43).

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:- Presidente, *Ignacio Ramírez*.- Magistrados: *E. Montes*.- *Pedro Ogazón*.- *Manuel Alas*.- *José María Bautista*.- *Juan M. Vazquez*.- *S. Guzman*.- *José Manuel Saldaña*.- *Enrique Landa*, Secretario.

* Votos, IV, p. 32 y siguientes.

instancia de Tenango, que mandó dar posesion de unos terrenos al pueblo de Joquizingo en virtud de una ejecutoria pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un juicio que siguieron ambos pueblos sobre propiedad de los mismos terrenos; con cuya posesion decretada y llevada á efecto, consideran los quejosos que se violan las garantías consignadas en los arts. 16 y 27 de la Constitución federal; y

Resultando: que en Abril de 1853 el pueblo de Joquizingo demandó al de Techuchulco sobre propiedad de unos terrenos limítrofes: que sustanciado este juicio, en 23 de Febrero de 1854 se resolvió esta demanda por sentencia pronunciada en favor del pueblo de Joquizingo: que habiendo apelado el de Techuchulco, éste suspendió sus gestiones dejando abandonada la apelacion hasta el año de 1880, en que el pueblo de Joquizingo solicitó que se declarase desierta esa apelacion, en virtud de haber pasado con exceso el término que las leyes locales señalan: que pronunciada por el Tribunal del Estado, en 29 de Julio del año próximo pasado, la ejecutoria, declarando desierta la apelacion y por lo mismo irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de primera instancia, se libró dicha ejecutoria; y en virtud de ella el Juez de Tenango, á peticion del representante del pueblo de Joquizingo, mandó dar la posesion de los terrenos disputados al mismo pueblo, con la calidad de que se adjudicasen á los particulares conforme á la ley de 25 de Junio de 1856 y sus concordantes, y de acuerdo con uno de los considerandos de la ejecutoria, que expresa que la decision judicial de que se trata no tiene por objeto dar posesion ni propiedad de terrenos á ninguno de los pueblos litigantes, sino marcar tan sólo á quién de ambos pertenecian cuando la ley desamortizadora vino á marcar la manera como aquellas propiedades colectivas debian convertirse en particulares, para que hecha esta declaracion, pueda la ley aplicarse: que decretada esa posesion, el pueblo de Techuchulco ocurrió por la via de amparo ante la Justicia federal, fundando la violacion de las garantías de los art. 16 y 27 en que ya no era legal la posesion decretada ni la sentencia pronunciada en favor de Joquizingo, porque los pueblos no tienen la facultad de adquirir ó administrar bienes raíces: que sustanciado el artículo sobre suspension, y negada ésta por el Juez de Distrito, el de primera instancia de Tenango llevó á efecto la posesion, y continuó el presente juicio de amparo por todos sus trámites.

Considerando: 1o. Que si bien la segunda parte del artículo 27 de la Constitucion priva á las corporaciones civiles de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, no por esto puede decirse que los bienes que fueron de las comunidades de indígenas segun las antiguas leyes, han entrado al dominio de la Nacion, ni que hayan quedado sin dueño; porque la prohibicion constitucional se limitó a impedir la amortizacion de esos bienes, garantizando la primera parte del expresado art. 27 la propiedad de éstos en favor de los mismos indígenas, conforme á las leyes:

Considerando: 2o. Que las de Reforma que llevaron á efecto la desamortizacion, que nacionalizaron los bienes del clero, que son hoy las vigentes y las que sirven para determi-

nar la propiedad de aquellos bienes, léjos de privar á los indígenas de la de los terrenos que pertenecian á las antiguas comunidades, la respetan, prohibiendo sólo la subsistencia de aquellas comunidades de carácter perpetuo, y ordenando que tales terrenos se repartan entre los individuos que las formaban:

Considerando: 3o. Que entre las diversas disposiciones legales que apoyan estos conceptos, puede citarse la circular de 19 de Diciembre de 1856, que partiendo del principio de que es *"incuestionable que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas,"* declara que *"se deben repartir los bienes de que han sido propietarios,"* y al efecto ordena que aunque se deben adjudicar á los arrendatarios aun los terrenos de comunidad, cuando en tiempo hábil lo hubieren pedido, los réditos que en tal caso deben pagar los inquilinos, deben percibirse siempre por los indígenas; y previniendo á mayor abundamiento, que los terrenos no arrendados se repartan entre los mismos indígenas, con total arreglo á lo establecido en la circular de 9 de Octubre del mismo año y en las posteriores concordantes; porque segun lo dice terminantemente aquella circular, las leyes de desamortizacion, en vez de dañar á los indígenas, los favorecen, convirtiéndolos en propietarios:

Considerando: 4o. Que en consecuencia de esto, aunque hoy los indígenas formando la corporacion que ántes se llamó comunidad, ya no pueden adquirir bienes raíces, segun la segunda parte del art. 27 de la Constitucion, son individualmente los propietarios de los terrenos que pertenecian á las antiguas comunidades; debiendo hacerse el repartimiento de ellos en la forma legal; y esta propiedad les está garantida por la primera parte del mismo art. 27, llenándose así el objeto que las leyes de Reforma se propusieron al desamortizar esos bienes, sin alterar su propiedad, y respetándose á la vez en sus dos partes el precepto constitucional:

Considerando: 5o. Que reconociéndose así la propiedad á que individualmente tienen derecho los indígenas que componian las antiguas comunidades respecto á los terrenos que á éstas pertenecian, ó en cuya posesion pacífica se hallaban en el tiempo en que se decretó la desamortizacion; no se debe poner en duda que tengan igualmente derecho á que las cuestiones judiciales ó litigios que entónces tenian promovidos las comunidades, ó que contra ellas se seguian sobre propiedad de terrenos, ó con el objeto de deslindar sus términos confundidos, fueran fallados definitivamente por la autoridad judicial competente á fin de que quedara determinado si pertenecia en efecto á la comunidad litigante el terreno en cuestion, ó cuáles fuesen sus linderos, y pudiera repartirse entre los indígenas de la misma comunidad; lo cual no era posible hacer miéntras tales cuestiones no estuvieran resueltas:

Considerando: 6o. Que tales son las circunstancias del presente caso, porque fallado en primera instancia á favor del pueblo de Joquizingo, ántes de que se expedieran las leyes de reforma, un litigio sobre propiedad de terrenos, estaba pendiente de apelacion al expedirse esas leyes, y el pueblo apelante, que era el de Techuchulco, hallándose en posesion ó en la tenencia de esos terrenos abandonó el recurso con

perjuicio del pueblo que habia obtenido en aquella instancia, resultando así que los indígenas de éste se hallaban privados de su derecho de propiedad, no pudiendo gozar individualmente la que, segun estaba declarado, pertencia á la comunidad que ántes formaban:

Considerando: 7o. Que si, como queda dicho, ni la Constitucion ni las leyes que desamortizaron los bienes raíces pertenecientes á comunidades de indígenas tuvieron por objeto nacionalizarlos ni que quedaran sin dueño, tampoco puede entenderse que fuera su mente dar á los indígenas de una comunidad el derecho de apropiarse de los terrenos que ésta poseyera, ó de que fuese detentadora sin justo título ó privando de ellos á los indígenas de otra comunidad ó á algun particular, á quienes tales terrenos pertenecian legítimamente; ni que un hacendado se hallara dueño de un terreno en cuya posesion ó tenencia se hallara indebidamente, perteneciendo á un pueblo colindante que sostuviera litigio con él, pues una ú otra cosa implicaria un atentado á la propiedad privada:

Considerando: 8o. Que fundado así el derecho del pueblo de Joquizingo para gestionar la terminacion de litigio, que como comunidad habia promovido contra el pueblo de Techuchulco ántes de la desamortizacion de los bienes raíces de comunidades indígenas, una vez que obtuvo se declarara ejecutoriado el fallo de 1a. instancia pronunciado en su favor, para que procediera al repartimiento de los terrenos, debian serle entregados por la autoridad competente, y esto fué lo que se hizo al darle posesion de ellos, no para que como corporacion adquiriese su propiedad ni se encargara de su administracion, sino única y exclusivamente para el objeto expresado, como lo determina la sentencia relativa del Tribunal Superior del Estado de México, no habiéndose, en consecuencia, infringido la segunda parte del artículo 27 de la Constitucion, sino respetándose debidamente la propiedad privada de los indígenas del pueblo de Joquizingo, conforme á la primera parte del mismo artículo y al objeto de las leyes de desamortizacion:

Por tales consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se declara: 1o. Se confirma la sentencia que denegó el amparo solicitado.-

2o. Se declara que esta resolucioin no autoriza la posesion permanente del terreno de que se trata por el pueblo de Joquizingo, que, como comunidad, no puede conservarla conforme á la Constitucion, debiéndose repartir desde luego ese terreno á los particulares á quienes corresponda conforme á las leyes de desamortizacion.-

3o. Comuníquese esta ejecutoria al Tribunal del Estado de México, para que se sirva hacer cumplir su sentencia de 29 de Julio del año próximo pasado en lo relativo al reparto del terreno á que se refiere.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese á su el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.- Presidente, *I. L. Vallarta*.- Ministros: *Manuel Alas*.- *Miguel Blanco*.- *José María Bautista*.- *Juan M.*

Vazquez.- *Eleuterio Avila*.- *Jesús María Vazquez Palacios*.- *F. J. Corona*.- *Enrique Landa*, secretario.

b) SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 1882.

AMPARO PEDIDO CONTRA EL APEO
Y DESLINDE DE TERRENOS SOLICITADO
POR EL COMUN DE UN PUEBLO QUE ALEGA
TENER DERECHOS DE DOMINIO Y POSESION
EN ELLOS.* (Fragmento)

1a. ¿Pueden las extinguidas comunidades de indígenas presentarse en juicio, ejercitar las acciones que emanan del dominio, defender la propiedad de los terrenos que pertenecen hoy á sus miembros, pedir su deslinde, pueden en fin litigar, siquiera para el objeto de que definida esa propiedad, se proceda luego á su repartimiento, segun las leyes de desamortizacion la ordenan? Estas leyes extinguieron la personalidad jurídica de aquellas comunidades para adquirir y administrar bienes raíces, prohibiéndoles en consecuencia todo acto que con el ejercicio del derecho de propiedad se relacione, como hipotecar, vender, comprar, litigar, etc. La segunda parte del art. 27 de la Constitucion, que consagró el principio de desamortizacion con la inteligencia que esas leyes le dieron, no permite, pues, la supervivencia de la comunidad para gestionar en juicio los terrenos que le pertenecieron. Las doctrinas de la jurisprudencia universal, que niegan en la persona muerta todo derecho civil, apoyan fuertemente esa conclusion, desconociendo en la corporacion prohibida la facultad de litigar.

2a. Siendo esto así, ¿pueden los respectivos ayuntamientos ser los representantes de las comunidades extinguidas, á fin de que haya quien defienda en juicio sus bienes raíces, y esto sólo con el objeto de que se puedan repartir los que están en litigio? El texto constitucional que prohíbe litigar á las corporaciones civiles, alcanza tambien á los ayuntamientos con respecto á aquellas fincas que no sirven inmediata y directamente al objeto de su institucion: no pueden, en consecuencia, hacer en nombre ajeno lo que en el propio les está vedado.

3a. ¿Quedan por esto abandonados los bienes de las repetidas comunidades el primero que los ocupe y declare suyos? Si ellas no pueden defenderlos ni nombrar apoderados, ¿quién sostiene los litigios que se promuevan y que deben resolverse previamente al reparto? Toca á los miembros de las extinguidas comunidades ejercer los derechos que ántes competian á ellas; éstos son por tanto quienes, representados legalmente, deben apersonarse en los juicios de que se trata: las dificultades que sobre la materia se presenten, deben decidirse conforme al derecho comun, y sólo el legislador puede dar solucion á las que éste no prevé. Pero en ningun caso se puede invocar la deficiencia ó silencio de las leyes, para infringir un precepto constitucional. Interpretacion del art. 27.

Remigio Bautista y otros vecinos del pueblo de Santiago Mitlatongo pidieron amparo ante el juez de Distrito de

* Vallarta, *Votos*, IV, pp. 49 a 87.